



## INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 10 de junio de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00191-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de agosto del 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00191-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ALFREDO ENRIQUE PADILLA PALMA
DEMANDADO	RAMON TORRADO CLARO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor ALFREDO ENRIQUE PADILLA PALMA a través de apoderado judicial en contra del señor RAMON TORRADO CLARO como propietario de la finca "Villa Natalia".

Para lo cual debemos decir que el artículo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 5o. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

Revisado el expediente, se observa que la demanda es presentada en contra del señor RAMON TORRADO CLARO en calidad de propietario de la finca "Villa Natalia" y según la dirección aportada la misma queda ubicada en el municipio de Baranoa, en la vía que conduce al corregimiento Sibarco, tal como se manifiesta en el acápite de "NOTIFICACIONES".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el lugar donde se prestó el servicio en el municipio de Baranoa, en la vía que conduce al corregimiento Sibarco, se advierte que no es de esta agencia judicial a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, es por esto que se hace indispensable rechazarla en razón a la competencia territorial, y remitirla al municipio de Sabanalarga, para que sea asignada por reparto a los Jueces Promiscuos de ese Distrito Judicial que conocen de lo Laboral, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.



Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor ALFREDO ENRIQUE PADILLA PALMA a través de apoderado judicial en contra del señor RAMON TORRADO CLARO como propietario de la finca "Villa Natalia", según lo motivado en el presente auto.
2. ORDENAR remitir la presente actuación a los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.
3. Háganse las anotaciones correspondientes y librese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ**  
2021-00191

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40acf4817eabbe11ae5971d6f3946f698b517eb0e3035ea14c7438c3cc98b596**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**